Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00262 00
Demandante: Condominio Galicia P.H.
Demandado: Ana Edilma Pérez

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito aportada, se requiere a la parte actora para que adecúe la misma de manera que coincidan los montos del capital de las cuotas cobradas, con lo dispuesto en el mandamiento de pago y con base en ellos, los correspondientes intereses y abonos. Lo anterior, anterior por cuanto los valores del capital incluidos en la liquidación, son superiores a los incluidos en auto del 17 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13ac615613cf88fe226d1431fa9a081ef572c39be0587e70abe6b2353bd088a3
Documento generado en 28/06/2022 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 01109 00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Julio César Duarte Cubides

El Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Banco de Occidente S.A.**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor de **Refinancia S.A.S.**

En consecuencia, se ordena tener a **Refinancia S.A.S.**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

De conformidad con lo registrado en el contrato de cesión allegado, se reconoce personería a la Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de Refinancia S.A.S. (Actual cesionario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145df46627830dffa2ae5a47f678b1f7e6bbdea676c3e3d2ad0eb8b227f16f41**

Documento generado en 28/06/2022 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00042 00
Demandante: Covinoc S.A.
Demandado: Jhonnatan Acosta Salcedo

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por el apoderado de la entidad ejecutante, con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, **se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Covinoc S.A.** contra **Jhonnatan Acosta Salcedo,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a08b079cdd62c462f8f38c942763bcdf7052ceff997400580fc4cf5edb5ba8f**

Documento generado en 28/06/2022 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00628 00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Olga Lucía López Villa

El Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Banco de Occidente S.A.**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor de **Refinancia S.A.S.**

En consecuencia, se ordena tener a **Refinancia S.A.S.**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

De conformidad con lo registrado en el contrato de cesión allegado, se reconoce personería a la Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de Refinancia S.A.S. (Actual cesionario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef360cbef13e5dce763b67234c2efd1ccee8423ca52179ae2531131d339588e**

Documento generado en 28/06/2022 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00522 00
Demandante: Coop Humana
Demandado: Merquiades Mosquera Manyoma

Por auto del **28 de marzo de 2022**, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar las respectivas notificaciones al ejecutado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coop Humana** contra **Merquiades Mosquera Manyoma.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

QUINTO. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf09000123e58bc9507c2163c3a6f92a126ca6ee6c74dfa726241f72ac12dbda**
Documento generado en 28/06/2022 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2022 00348 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Camilo Andrés Amado Sierra

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422 y 468 ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Hipotecaria de **menor cuantía** en contra de **Camilo Andrés Amado Sierra,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas causadas y no pagadas, contenidas en el **Pagaré No.458987445** que se describen a continuación:

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
diciembre 2020	$88.330.65	$494.729.35	10/12/2020
Enero 2021	$89.073.37	$493.986.63	10/01/2021
Febrero 2021	$89.822.32	$493.237.68	10/02/2021
Marzo 2021	$90.577.58	$492.482.42	10/03/2021
Abril 2021	$91.339.19	$491.720.81	10/04/2021
Mayo 2021	$92.107.20	$490.952.80	10/05/2021
Junio 2021	$92.881.67	$490.178.33	10/06/2021
Julio 2021	$93.662.65	$489.397.35	10/07/2021
Agosto 2021	$94.450.19	$488.609.81	10/08/2021
Septiembre 2021	$95.244.36	$487.815.64	10/09/2021
Octubre 2021	$96.045.21	$487.014.79	10/10/2021
Noviembre 2021	$96.852.79	$486.207.21	10/11/2021
Diciembre 2021	$97.667.16	$485.392.84	10/12/2021
Enero 2022	$98.488.38	$484.571.62	10/01/2022
Febrero 2022	$99.316.50	$483.743.50	10/02/2022
Marzo 2022	$100.151.59	$482.908.41	10/03/2022
Abril 2022	$100.993.69	$482.066.31	10/04/2022

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 11 de cada uno de los meses y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

3.- $49.679.569°° que corresponden al capital acelerado, contenido en el **Pagaré No.458987445** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda -27/04/2022- y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

4.- $2.553.077°° por concepto de capital contenido en el pagaré contenido en el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales **0004031290**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar la presente determinación a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio. Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería al abogado **Germán Alfonso Pérez Salcedo**, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af4a54220d0df9449db86da99fbe6e12c4cca42edc0ae209d20481b9ac49a32**
Documento generado en 28/06/2022 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00504 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Guillermo Andrés Rodríguez Duarte

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **ejecutiva singular de menor cuantía** en favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Guillermo Andrés Rodríguez Duarte**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- $ 59.115.211,00 por concepto del capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 655296488** que incluye la obligación **No. 655296488**, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 20 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

1.2.- $4.584.976,00 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la obligación contenida en el **Pagaré No. 655296488** que incluye la obligación **No. 655296488** presentado para su recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la **Dra. Laura Consuelo Rondón Manrique** para actuar como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

AR

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2852335e511b1e99d684b1dbc2950453160ef292370c9fc7e069fa1be8c3a4**
Documento generado en 28/06/2022 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00506 00
Demandante: Baguer S.A.S.
Demandado: Ingrid Julieth Romero Dueñas

De la revisión al escrito de demanda presentada se establece que la competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, está en cabeza del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello que el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. establece: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…"* y el numeral 3 del mismo artículo dispone: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*

Lo anterior, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, el cual es la Carrera 16 B No. 22-26 Barrio Maracos de esta ciudad, el cual pertenece a la Comuna 5 según el Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017, lugar que es de competencia territorial del citado Juzgado.

En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata de la demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio**, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810b48daf23da6db862a25cc0dc460d36c606aaef3cc992ef501a70c916dab77**
Documento generado en 28/06/2022 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Radicación: 500014003006 2022 00509 00
Demandante: Francy Elena Suta Sanabria
Demandado: Nohemí Carrillo Castro y otros

De la revisión al escrito de demanda presentada se establece que la competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, está en cabeza del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello que el artículo 28 numeral 7 del C.G.P. establece: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,* ***declaración de pertenencia*** *y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el bien objeto de usucapión es un predio urbano con dirección: Lote No.30 Manzana No. 72 de la Urbanización Ciudad Porfía de esta ciudad, perteneciente a la Comuna 8 Según Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017, lugar que es de competencia territorial del citado Juzgado.

En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata de la demanda a la **Oficina Judicial**, para que sea repartida al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio**, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332b1852a13afe74ed21c7161232af6e3179253e98630695addd6d6f08236a40**
Documento generado en 28/06/2022 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00510 00
Demandante: Easy Bank S.A.S. (ahora Easy Online Company S.A.S.)
Demandado: Estefano Absalón Ortiz Triana

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclare el numeral primero de las pretensiones, teniendo en cuenta que la obligación se estableció por instalamentos, describiendo cada una de las cuotas pretendidas y su fecha de vencimiento.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, aclare el numeral segundo de las pretensiones expresando la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas.

3. Actualice el nombre de la entidad ejecutante, de conformidad con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

Se reconoce personería al **Dr. Carlos Daniel Vargas Bacci** como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4122a97f876153b28def953e602554603b290f0f5f82dd8693acb462b3497d**

Documento generado en 28/06/2022 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega
Radicación: 500014003006 2022 00511 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Yiber Comba Rondón

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presentado por **Bancolombia S.A.**, contra **Ana Yiber Comba Rondón.**

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placas **DYG-811**, y demás características que se encuentra registradas en el contrato allegado, se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en alguno de los parqueaderos relacionados a folios 5 a 7 de la demanda.

Se reconoce personería a la entidad **Abogados Especializados en Cobranza – AECSA S.A.** para actuar como apoderada de la entidad demandante, quien a su vez confirió poder a la abogada **Katherin López Sánchez**, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7997a46dc870935a276d880c2289c26e6c1b6c461f7d73ead8fa29aa518a53de**

Documento generado en 28/06/2022 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00512 00
Demandante: Álvaro Garavito Velásquez
Demandado: Hernando Vargas

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** en favor de **Álvaro Garavito Velásquez** y en contra de **Hernando Vargas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- $ 12.000.000,00 por concepto del capital contenido en la **Letra de Cambio del 15 de mayo de 2019** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 1° de enero de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Teniendo en cuenta que en el título valor se registra una dirección del aceptante, se niega la solicitud de emplazamiento y se ordena notificar a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. Alfonso María Liborio Alvarado López** para actuar como endosatario en procuración del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34989187833a5177e1f93f2a8f6b6179d361a06a6fb95ba266a58c514b91137**
Documento generado en 28/06/2022 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00515 00
Demandante: Luz Miryan Rivera Hernández
Demandado: Mery Judith Andrade Bocanegra

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** en favor de **Luz Miryan Rivera Hernández** y en contra de **Mery Judith Andrade Bocanegra**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- $ 35.000.000,00 por concepto del capital contenido en la **Letra de Cambio** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 9 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al **Dr. David Julián Rojas Rúa** para actuar como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c24f984cf62250e7afcbba0337ad2eed9f448681d35867ba56279831f89b809**
Documento generado en 28/06/2022 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2011 00770 00
Demandante: Luis Eduardo Consuegra Silva
Demandado: Amanda Del Pilar Medina Polo y Jairo Antonio Castro Martínez

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y de levantamiento de las medidas cautelares, suscrita por el ejecutado Jairo Antonio Castro Martínez. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:

1.- Del escrito presentado por el ejecutado, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre su salario, junto con los desprendibles de nómina, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que haga las manifestaciones a que haya a lugar. Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2a8d85c628b8dbed0cc7100beb2f196cd6476bd5a215a7656635a32561cf03**

Documento generado en 28/06/2022 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500014003006-2006-00731-00
Clase de Proceso: Abreviado – Restitución Inmueble
Demandante. Zenaida Céspedes de Carmona
Demandado. María Yaneth Buitrago Pineda

Villavicencio - Meta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En primero lugar, se reconoce personería al Dr. Miguel Iván Aguirre Prieto, como apoderado de la entidad ejecutada en la forma y términos del poder conferido.

En relación a la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada María Yaneth Buitrago Pineda, relacionada a que se decrete la terminación del presente proceso al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver la solicitud, se ha indicar, que, en efecto la última actuación que registra el presente asunto, data del 28 de febrero de 2020, y por ende tal término vencería el 28 de febrero de 2022, sin embargo, es importante señalar que con ocasión a la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por parte del Ministerio de Salud Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura declaro la suspensión de término judiciales en el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020; lo cual hace que dicho termino se extendiera hasta el 28 de mayo de 2022. En conclusión, a la fecha de presentación de la anterior solicitud no ha fenecido el término de dos años para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se niega la solicitud que eleva por la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 28 JUN 2022
29 JUN 2022

SECRETARIO

JC.

Radicación: 500014003006-2009-00083-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Fabio Palacios Morales
Demandado. Alderson Jamed Páez

Villavicencio - Meta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme la constancia secretarial y actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante.

Verificada la norma, esto es, el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso; no es viable acceder a la aprobación de la actualización del crédito, toda vez que aún no se cumplen las circunstancias establecidas por el legislador.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 28 JUN 2022.

28 JUN 2022
SECRETARIO

JC.

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2010 00821 00
Demandante: Jhon Fernando Garzón Hernández
Demandado: Mérida Valencia Cotrino

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **8 de julio de 2014** (fl. 49 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve:**

En cuanto a la actualización de la liquidación de crédito que antecede, estese a lo dispuesto en autos del **31 de enero de 2017** (folio 52 C1) y 23 de julio de 2019 (folio 55 C1).

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación presentada para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy
29 JUN 2022
29 JUN 2022
_____
SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Acumulado
Radicación: 500014003006 2012 00636 00
Demandante: Charles Alexander Piñeros Manrique
Demandado: Roberto Arturo Ardila León

El ejecutante acumulado solicitó oficiar al Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín para que informe si quedaron remanentes y/o dineros para el presente proceso y al Pagador y /o Tesorero de la Policía Nacional.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- En cuanto a la solicitud de oficiar al pagador, estese a lo resuelto en auto del 27 de agosto de 2019.

2.- Accédase a lo solicitado, por tanto, se ordena requerir al Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín para que se sirva informar a este Despacho si quedaron dineros y/o bienes como remanente para el proceso de la referencia del proceso que se adelantó en ese Despacho bajo el No. 05001400301420130001400, medida que fuera comunicada en su oportunidad mediante Oficio No. 1974 del 20 de enero de 2015 al Juzgado 14 Civil Municipal de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032 Hoy
29 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta

Radicación: 500014003006-2014-00736-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ernesto Graser
Demandado. Giselle Karin Ibarra y Otro

Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de junio de 2022.

Conforme el email visible a folio 187 y s.s. del cuaderno principal, allegado por apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega de títulos a la cónyuge supérstite, dentro del proceso de la referencia.

Resulta indispensable se acredite si existe proceso de sucesión o en su defecto que él mismo ya fue adelantado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 Hoy 29 JUN 2022.

SECRETARIO

JC.

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00457 00
Demandante: Carlos Alberto Ferro Quintero
Demandado: Maquiconstrucciones Ltda.

Obra en el legajo actualización de la liquidación de crédito previamente aprobada y solicitud de emitir las correspondientes órdenes de pago de los depósitos judiciales a nombre del apoderado de la parte actora y no del ejecutante como fueron elaboradas.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Previo a resolver sobre la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se le requiere para que la adecúe, incluyendo la totalidad de los abonos efectuados hasta la fecha, pues la misma no refleja los dineros autorizados para su entrega el 23 de marzo de 2022 y tampoco se tuvo en cuenta la liquidación aprobada el 23 de abril de 2019 (folio 49 C1), en razón a la cual la actualización sólo podía hacerse a partir del 8 de diciembre de 2018, imputando los correspondientes abonos conforme establece el artículo 1653 del Código Civil.

2.- No se accede a la solicitud de elaborar las órdenes de pago a nombre del apoderado, atendiendo a que las mismas se efectuaron en cumplimiento al auto del 31 de enero de 2022, el cual no fue objeto de recurso alguno y porque tampoco se encuentra demostrada la imposibilidad del ejecutante para cobrar los dineros autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032 Hoy
29 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Mueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2017 00684 00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Nofal Cortés Triana

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso en razón al pago de los cánones de arrendamiento que dieron origen a la solicitud de restitución del vehículo dado en arrendamiento (leasing financiero), suscrita por la abogada designada por la entidad ejecutante con facultad para recibir y solicitar la terminación. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, **se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **Restitución de Mueble Arrendado** promovido por **Banco Finandina S.A.** contra **Nofal Cortés Triana,** en razón al pago de los cánones adeudados.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy
29 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Radicación: 500014003006-2017-01212-00
Clase de Proceso: Declarativo – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. JOHAN CARLOS LEONES MARTÍNEZ

Villavicencio - Meta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta, que mediante auto del 18 de marzo de 2022 se aprobó la liquidación de costas impuestas a la parte demandada y como quiera que no se formuló solicitud de ejecución por las costas y cánones adeudados, dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, promovido por **Banco Davivienda** contra **Johan Carlos Leones Martínez**, en razón a la no formulación de solicitud de ejecución por las costas procesales y cánones adeudados.

SEGUNDO: Ordenar el desglose del contrato de arrendamiento base de la presente demanda, a favor de la parte demandante.

TERCERO: Archívese el presente proceso, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación del libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 088 Hoy 29 JUN 2022

SECRETARIO

JC.

Radicación: 500014003006-2018-00511-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Raúl Humberto Rojas Ramos
Demandado. Angelica María Jaramillo Vélez

Villavicencio - Meta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme la revisión del expediente, no es viable acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte actora, toda vez que la notificación por aviso del artículo 292 del C.G. del P., se adelantó a dirección distinta con la cual se surtió la notificación del artículo 291 ibidem.

Sin embargo, en caso de ser una nueva dirección de notificación, deberá iniciar el trámite de notificación; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058 Hoy 29 JUN 2022.

SECRETARIO

JC.

Radicación: 500014003006-2018-00673-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Marino Aristizábal
Demandado. Blanca Emilse Muñetón y Otra.

Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de junio de 2022.

Al despacho se encuentra email visible a folio 74 y 75 del cuaderno principal, allegado por el Dr. Luís Carlos Borrero Bulla, mediante el cual solicita dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 9 de mayo de 2022, a través del cual se suspende el proceso.

Resulta necesario, reiterar que la suspensión del proceso ejecutivo tiene su génesis, en razón a la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, conforme lo normado en el artículo 86 literal C de la Ley 1448 de 2011; el cual expresamente reza: "*c). La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita,* ***así como los procesos ejecutivos****, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.*"

En mérito de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. MANTENER la decisión de suspensión del proceso, conforme lo ordenado en auto del 9 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 29 JUN 2022

SECRETARIO

JC.

Radicación: 500014003006-2018-00804-00
Clase de Proceso: Liquidación - Sucesión
Demandante. María Islena Romero Santiago y Otro
Causante. Justo Romero Álvarez (Q.E.P.D.)

Villavicencio - Meta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 28 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente se, **RESUELVE**

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

2. DECRETAR LA **TERMINACIÓN** de la presente demanda de Sucesión del causante Justo Romero Álvarez (Q.E.P.D.).

3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Ofíciese.

4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

5. Sin condena en costas.

6. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 29 JUN 2022

SECRETARIO

JC.

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00105 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Eberth Barrero Pérez

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por la representante legal de la entidad endosataria en procuración de la parte ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, **se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Bancolombia S.A.** contra **Eberth Barrero Pérez,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy 29 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00299 00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Ana Isabel Ramírez Linares y otro

Obra en el legajo citación personal remitida el ejecutado a la dirección que fue previamente informada y citación para notificación personal enviada a la ejecutada a un barrio diferente del informado.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Para los efectos procesales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificaciones de los demandados, aportada por la parte actora. No obstante, se le indica al apoderado, que no es necesario pronunciamiento alguno o autorización por parte del despacho cada vez que aporte dirección de notificación, ya que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, enseña que solo basta con que la dirección haya "sido informada al Juez"

2.- Ordenar que se repita el envío de la citación para notificación personal a la ejecutada toda vez que en la dirección a la cual se remitió quedó consignado de manera errónea el barrio, o que se intente en la nueva dirección que fue informada al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy 29 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00299 00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Ana Isabel Ramírez Linares y otro

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-101781** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de los ejecutados **Ana Isabel Ramírez Linares** y **Luis Armando Gutiérrez Marroquín**. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy 29 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Radicación: 500014003006-2019-01132-00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante. Narda Juliana Torres
Demandado. Faride Abdala Iregui

Villavicencio - Meta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo de la séptima (1/7) parte sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-26688,** de propiedad de la ejecutada, se ordena su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso con potestad para comunicarle al secuestre su designación y su facultad para **allanar**.

Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones en la Calle 35 No. 21-70 San Benito, Celular 3156073429, e-mail: m-ado08@hotmail.com; excepto la de fijar honorarios, toda vez que el juzgado le fijó como honorarios provisionales la suma de $250.000°°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2022-138 Hoy 29 JUN 2022

SECRETARIO

JC.

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00153 00
Demandante: José Héctor Murillo Castillo
Demandado: Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S. y otros

Por auto del **28 de febrero de 2022**, se requirió a la parte actora para que efectuara las respectivas notificaciones a los ejecutados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, pues a pesar de recibirse memorial de notificación, el mismo sólo contiene la citación de que trata el artículo 291 con lo cual no se entienden notificados los ejecutados y por tanto, es del caso dar aplicación al citado artículo.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **José Héctor Murillo Castillo** contra **Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S., Joaquín Eduardo Gómez Molano y Jorge Enrique Narváez Rojas (**en calidad de miembros del **Consorcio Sanitario Cubarral)**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ
(2020-00153)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy 29 JUN 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00351 00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Floriberto Ortiz Alvarado y Miguel Antonio Cantor Cantor

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, **emplácese a los ejecutados Floriberto Ortiz Alvarado y Miguel Antonio Cantor Cantor** a efectos de que concurran a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, concordante con el artículo 108 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy
29 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00429 00
Demandante: Carlos Fernando Castro Hernández
Demandado: Adiel Calderón Vaca

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, presentada en respuesta al auto calendado 23 de mayo de 2022. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, **se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Carlos Fernando Castro Hernández** contra **Adiel Calderón Vaca,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039 Hoy
29 JUN 2022
SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00549 00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Héctor Armando Rey Díaz

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por el abogado designado por la entidad endosataria en procuración de la parte ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, **se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Héctor Armando Rey Díaz,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 058 Hoy
29 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Radicación: 500014003006-2020-00753-00
Clase de Proceso: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante. Lucila Trujillo García
Demandado. Erisindo Malaver Torres y Otro

Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de junio de 2022.

De la revisión del proceso, no se observa de manera fehaciente la inscripción de la demanda en el registro de matrícula inmobiliaria; razón por la que no es viable continuar el tramite; en consecuencia, se dispone requerir al apoderado de la demandante para que allegue documento pertinente (Certificado de Libertad y Tradición) con el cual se verifique la inscripción de manera idónea.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 29 JUN 2022

SECRETARIO

JC.

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Radicación: 500014003006 2013 00337 00
Causante: José Milcíades Rojas Rojas (Q.E.P.D.)
Interesada: Ana Ayde Rojas Rojas

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación que antecede, al cual se le dio el trámite legal correspondiente sin que hubiera sido objetado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 509 numeral segundo del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Ocupa la atención del despacho la sucesión intestada del causante **José Milcíades Rojas Rojas (Q.E.P.D.)** a la que concurrieron y fueron reconocidos como interesados los señores **Ana Ayde Rojas Rojas** (folio14), **Teófilo Rojas Rojas** (folio 109), **Miguel Augusto Rojas Rojas** (folio 109), **Aristóbulo Rojas Rojas** (folio 119), **María Ariela Rojas Rojas** (folio 119), **Flor Alba Rojas Rojas** (folio 119), **Gladys Alicia Rojas Rojas** (folio 119) y **Guiomar Teresa Rojas de Castro** (folio 126), en calidad de hermanos del causante, previo aporte de la documentación que los acredita como tales.

No existe reparo alguno que hacer a la forma y proporción como se realizó el trabajo de partición del único bien que forma el acervo sucesoral, puesto que se tuvieron en cuenta la totalidad de herederos reconocidos y que la masa partible coincide con el acta de inventarios y avalúos, aportada en su oportunidad y aprobada por el despacho.

Significa lo anterior, que el trabajo de partición en comento se ajusta a la realidad procesal y a derecho, por lo que se emitirá aprobación del mismo con las consecuentes decisiones, conforme lo preceptúa el artículo 509 de la codificación procesal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso en comento y del cual se ha hecho referencia en la parte motiva de este fallo, del causante **José Milcíades Rojas Rojas (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO: Tener por adjudicatarios del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-3600** a los señores **Ana Ayde Rojas Rojas**, **Teófilo Rojas Rojas**, **Miguel Augusto Rojas Rojas**, **Aristóbulo Rojas Rojas**, **María Ariela Rojas Rojas**, **Flor Alba Rojas Rojas**, **Gladys Alicia Rojas Rojas** y **Guiomar Teresa Rojas de Castro** en una proporción del 12,5% cada uno.

TERCERO: Expídanse copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia, a costa de la parte interesada, para los fines legales a que hubiera lugar.

CUARTO: Protocolícese el trabajo de partición y la presente sentencia en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, conforme prevé el inciso segundo, numeral 7 del artículo 509 ejusdem.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas constancias en el sistema de información Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy 29 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2016 00351 00
Demandante: William Vargas Rivera
Demandado: Andrés Felipe Méndez Jiménez

Por auto del **29 de noviembre de 2021**, se requirió al ejecutante para que procediera con la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto del 25 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **William Vargas Rivera** contra **Andrés Felipe Méndez Jiménez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy
29 JUN 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00244 00
Demandante: Marleny Preciado Durán
Demandado: Mónica Liliana Rodríguez Ruiz

Obra en el legajo solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por la ejecutada.

Al respecto dispone el **artículo 317 del C.G.P.** lo siguiente:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,*
> *permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, se resuelve:

1.- Negar la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación data del 9 de marzo de 2021 y por tanto, no han transcurrido los dos años de inactividad que exige la codificación procesal para su prosperidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

AR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy
29 JUN 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo - Pertenencia
Radicación: 500014003006-2018-01020-00
Demandante: Rafael Orduz
Demandado: Myriam Jeannette Mariño y Otros

Mediante auto del 15 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que corregir los yerros visibles en la valla; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso de pertenencia promovido por **Rafael Orduz Rodríguez** contra **Myriam Jeannette Mariño Amaya, Francy Elizabeth Mariño Amaya, Jorge Martín Mariño Velásquez, Álvaro Poveda Mariño y Personas Indeterminadas.**

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Ofíciese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039 Hoy 29 JUN 2022

SECRETARIO

JC.

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00538 00
Demandante: Inproarroz S.A.
Demandado: José Vicente Herrera y otro

Por auto del **22 de marzo de 2022**, se requirió al ejecutante para que procediera a designar apoderado y a cumplir con la carga impuesta en el numeral segundo del auto calendado 31 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Industria Productora de Arroz – Inproarroz S.A.** contra **José Vicente Herrera y Luz Mila Mora Sarria.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy
29 JUN 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Verbal
Radicación: 500014003006 2019 00626 00
Demandante: Álvaro Garavito Velásquez
Demandado: herederos determinados e indeterminados de Luis Manuel Pardo Herrera (Q.E.P.D.) y otra

Por auto del **28 de febrero de 2022**, se requirió a la parte demandante para que efectuara la respectiva notificación a la demandada Luz Stella Baquero, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso **Declarativo – Verbal** promovido por **Álvaro Garavito Velásquez** contra el señor **Luis Manuel Pardo Herrera (Q.E.P.D.), sus herederos determinados e indeterminados** y la señora **Luz Stella Baquero**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

AR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy
09 JUN 2022

SECRETARIO

Radicación: 500014003006-2019-00676-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado. Oscar Aurelio Rozo Ochoa

Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de junio de 2022.

Conforme documentación allegada por la profesional del derecho Astrid Yulieth Mora Hernández; quien acredita la imposibilidad de asumir la designación como Curador Ad Litem del ejecutado; razón por la cual y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se releva y en su reemplazo se designa al profesional del derecho **Luis Eduardo Cardona Prada**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Luís Eduardo Cardona Prada**, se enviará la comunicación al correo electrónico estrategialegalec@hotmail.com - celular: 3132361996.

En caso de que el Curador *Ad-Lítem* designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el **abogado David Julián Rojas Rúa** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email:

david.rojas.rua@outlook.com, teléfono celular 3107943896 o a la dirección Carrera 31 No. 37-71 Ofc. 901 Edf. Los Centauros; y en caso de que éste a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Jairo Gabriel Cruz Viveros** a quien se comunicará a la dirección electrónica: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com teléfono celular 3123874877 o a la dirección Carrera 30 A No. 39-45, Ofc. 101 barrio Centro, Edificio Notaría Primera de Villavicencio Meta.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 29 JUN 2022 Hoy

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00807 00
Demandante: Bercelio Pava Tovar
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Juan de Dios Bermúdez Díaz (Q.E.P.D.)

Obra en el legajo solicitud de notificación de la parte ejecutada conforme a los artículos 292 y 293 del C.G.P., junto con certificación de devolución de la comunicación enviada al señor Juan Miguel Bermúdez Vaca.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Negar la solicitud elevada por el apoderado actor, teniendo en cuenta que la misma es improcedente, pues al no haberse completado la entrega de la citación a los ejecutados conforme al artículo 291 del C.G.P., no es dable realizar la notificación por aviso y en cuanto al emplazamiento, porque fue informada una dirección electrónica a la cual no se ha intentado la notificación, máxime cuando la comunicación fue remitida a una dirección que no fue previamente informada al despacho.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la publicación en prensa respecto de los herederos indeterminados del señor Juan de Dios Bermúdez Díaz (Q.E.P.D.) conforme fue ordenado en el mandamiento de pago y para que notifique a los señores Alejandra y Juan Miguel Bermúdez Vaca en su calidad de herederos determinados del causante, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; lo anterior, deberá efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy 29 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Acto: Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00826 00
Demandante: Alcibíades Rincón Galeano
Demandado: Robert Eduardo Baquero Jiménez

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Alcibíades Rincón Galeano, a través de apoderado judicial promovió demanda para que, por los trámites propios del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se resolviera el pago de la obligación contenida en la letra de cambio sin número por un valor de 2´444.000 en contra del señor Robert Eduardo Baquero Jiménez, junto con los intereses moratorios causados.

III. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago ordenando el traslado y notificación al demandado y consecuencialmente se decretaron las respectivas medidas cautelares.

El 18 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte actora retira los oficios con el fin de materializar las medidas cautelares, las cuales acreditó mediante escrito del pasado 20 de febrero de 2020.

Posteriormente el día 16 de marzo de 2021 allega escrito al correo institucional bajo el asunto -solicitud celeridad procesal – medida cautelar –.

En escrito separado el 16 de abril de 2021 allega escrito al correo institucional bajo el asunto -solicitud notificación por emplazamiento-

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2021 se resuelve solicitud del cuaderno de medidas cautelares y respecto del principal, se ordena el emplazamiento del demandado.

Realizada la publicación en debida forma, mediante providencia calendada el 15 de octubre de 2021, se designa como Curador Ad-litem del demandado a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, quien mediante correo de fecha 03 de noviembre de 2021 no acepto la designación por encontrarse actuando como

auxiliar de la justicia en más de 5 procesos, es así como el despacho en providencia del 31 de enero de 2022 la releva del cargo y en su lugar designa al profesional del derecho LUIS ALBERTO GONZALEZ MARÍN, quien luego de notificarse de manera personal el 11 de febrero de 2022, contestó la demanda, y propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN EXTÍNTIVA.

El curador del extremo pasivo fundamentó lo anterior, teniendo en cuenta que el titulo valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo tiene como fecha de vencimiento el día 18 de mayo de 2018, en consecuencia, han transcurrido más de 3 años. Igualmente, frente a la interrupción de la prescripción señaló que no hubo, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró el día 19 de noviembre de 2019, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, sin que, al 18 de mayo de 2021, se haya notificado dicho auto al demandado que representa, lo cual le permite inferir que fue ineficaz la interrupción de la prescripción.

Surtido el respectivo traslado del medio exceptivo, el apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad del mismo aduciendo por un lado que la fecha en que opera la prescripción es el día 18 de agosto de 2020 atendiendo la suspensión de términos comprendida en el periodo del 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, por otro lado señaló que desde la presentación de la demanda indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de domicilio del señor ROBERT EDUARDO BAQUERO solicitando el emplazamiento, actuación ordenada en auto de 13 de julio de 2021, igualmente manifiesta que el 27 de julio de 2021 se realizó el registro nacional de personas emplazadas y en ese sentido considera que a pesar de que no se notificó el auto que libra mandamiento de pago dentro del año siguiente de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., si fue interrumpida la prescripción del título base de la ejecución con la inscripción en el registro de personas emplazadas.

Finalmente, por auto de fecha 09 de mayo de 2022 se anunció que se dictaría sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se requirió a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, termino dentro del cual se pronunció únicamente el extremo activo a través de su apoderado judicial, reiterando los argumentos del memorial mediante el cual descorrió traslado de las excepciones propuestas.

IV CONSIDERACIONES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es competente para conocer del litigio. Sumado a que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Igualmente, se encuentran legitimados los extremos de la demanda, en tanto que el demandante ALCIBÍADES RINCÓN GALEANO es el acreedor del título valor

objeto de litis y el demandado el señor Robert Eduardo Baquero Jiménez es el deudor.

Por mandato del artículo 278 del C.G.P. "*en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez;* ***cuando no hubiere pruebas por practicar...*** "

Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

Encuentra el despacho que el objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada en su oportunidad por el extremo pasivo a través del Curador *Ad-Litem.*

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso indicar que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 numeral 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el curso del tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 ibídem).

Por su parte el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, establece que: *"la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella".*

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso el ejecutante Alcibíades Rincón Galeano, plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del mandamiento de pago al demandante; en caso contrario la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Así las cosas, para resolver la excepción de prescripción, basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Para el caso puntual la letra de cambio base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el 18 de mayo de 2018 y por tanto el término trienal de que trata el citado artículo vencería el 18 de mayo de 2021, sin embargo la demanda se presentó a la jurisdicción el 18 de septiembre de 2019, es decir dentro del término de los 3 años, luego de ello, se libró mandamiento de pago el 19 de noviembre de ese mismo año, notificada por estado el día siguiente; por tanto, para que hubiese tenido la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno tenía que notificarse el mandamiento al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de éste al demandante. Es decir, que descontando el tiempo (*3 meses y 14 días*) que duró la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia Covid-19, para que pudiera interrumpirse la prescripción, con la presentación del líbelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado a más tardar en el mes de marzo de 2021, desde luego que si esto solo ocurrió hasta el 11 febrero de 2022, es decir mas de 11 meses después de vencido el término de prescripción, estructurándose así la prescripción de la acción cambiaria, tal como lo alegó el extremo pasivo en sus excepciones, pues la misma se entenderá desde el día de la notificación y no desde la fecha de anotación del registro nacional de emplazados como erradamente lo pretende el actor.

Ahora y solo en gracia de discusión, si bien es cierto el despacho en auto que libró mandamiento de pago, no realizó pronunciamiento alguno respecto del emplazamiento del demandado, también lo es que el mandamiento de pago como el auto de medidas cautelares fueron de entero conocimiento del demandante, y solo hasta el día 16 de abril de 2021 solicitó emplazamiento del demandado, es decir más de un año después de haberse librado mandamiento de pago, lo anterior sin dejar a un lado que el actor realizo diversas actuaciones de manera personal y virtual dentro de dicho lapso, tales como; el retiro de los oficios de medidas (*18 diciembre de 2019*), escrito allegado de manera física al despacho donde informa el trámite adelantado a los oficios de embargos de cuentas bancarias (*20 de febrero de 2020*), solicitud de impulso procesal de la medida cautelar (*16 de marzo de 2021*), dejando confirmado que todo el actuar procesal del demandante se encamino

única y exclusivamente a materializar las medidas cautelares dejando a un lado el impulso procesal tendiente a trabar la litis.

En otras palabras, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no notifica de éste al ejecutado, habida cuenta que, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse dentro del término señalado en el sentado artículo 94 del Código General del Proceso., lo que en el caso de autos, se realizó el 11 de febrero de 2022, casi 1 año después de que la acción cambiaria había ya había prescrito.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira, fundamentalmente, la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que, acá, así quiera decirse lo contrario, es más que patente, luego mal puede extrañarse el acreedor que la obligación que por vía judicial pretendía recaudar se encuentre prescrita.

Baste lo dicho para declarar prospera la excepción de prescripción formulada por el apoderado de la parte ejecutada el señor Robert Eduardo Baquero Jiménez y como consecuencia de ello para negar la pretensión ejecutiva, con la condigna condena en costas a cargo del ejecutante.

Finalmente, y en cuanto a las agencias en derecho, y atendiendo a que se dictará sentencia favorable a la parte demandada por la prosperidad de las excepciones propuestas, generándose el accionar de la administración de justicia, se tasan las mismas en la suma de $150.000.00 conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva formulada por el apoderado judicial del ejecutado **Robert Eduardo Baquero Jiménez**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión ejecutiva y **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso promovido por Alcibíades Rincón Galeano.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría

proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutante, conforme las previsiones del artículo 366 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal que corresponda. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de $150.000.00.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2019-00826

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy 29 JUN 2022
El Secretario,
HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO

G.M.

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00753 00
Demandante: Inproarroz S.A.
Demandado: William Amilcar Mosquera Ovalle y otro

Por auto del **28 de marzo de 2022**, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación por aviso a los ejecutados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Industria Productora de Arroz – Inproarroz S.A.** contra **William Amilcar Mosquera Ovalle y Jair Ignacio Mosquera Ovalle.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy
29 JUN 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 01047 00
Demandante: Luis Alberto Zapata Mendoza
Demandado: Winston Onésimo Hernández Casallas y otra

Por auto del **29 de noviembre de 2021**, se requirió a la parte actora para que procediera a trabar la litis correctamente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Luis Alberto Zapata Mendoza** contra **Winston Onésimo Hernández Casallas e Ingeniería WH S.A.S.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy
29 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Radicación: 500014003006-2019-01110-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Sociedad Bayport
Demandado. Jaime Rodríguez

Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de junio de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **Sociedad Bayport Colombia S.A.**, en contra **Jaime Rodríguez Roa**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **22 de marzo de 2022**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Jaime Rodríguez Roa** de manera personal por la Secretaría del Juzgado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el ejecutado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*. Notifíquese y cúmplase,

4.- Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **$2.830.000** por concepto de agencias en derecho. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0058 Hoy 29 JUN 2022.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta

Radicación: 500014003006-2019-00646-00
Clase de Proceso: Declarativo – Divisorio
Demandante. Lucila Trujillo García
Demandado. Erisindo Malaver y Otra

Villavicencio - Meta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispuesto en auto que antecede, de fecha 6 de octubre de 2020 y demás documentación visible a folios 282 y s.s. del cuaderno principal, requiérase a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Meta, para que informe acerca de las resultar del trámite surtido al Despacho Comisorio No. 121 de fecha 27 de octubre de 2020, remitido a través del correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 29 JUN 2022.

SECRETARIO

JC.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Radicación: 500014003006-2019-00117-00
Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante. Sandra Lucia Monroy Rodríguez
Demandado. Gonzalo Eduardo Valbuena Moreno

Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de junio de 2022.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 34 del cuaderno 1, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada presento liquidación al crédito así.

Capital	$6.000.000
Intereses Moratorios abril de 2022	$5.063.353,40
Intereses de Plazo	$1.460.000
Costas Aprobadas	$2.006.500
TOTAL	**$14.529.853,40**

Conforme lo dispone la norma en mención, el despacho procede a modificarla, atendiendo que fue incluida la liquidación de costas procesales, las cuales fueron aprobadas en auto del 12 de abril de 2021.

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **$12.523.353,40;** suma que incluye capital e intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0038 Hoy 29 JUN 2022.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Radicación: 500014003006-2019-00117-00
Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante. Sandra Lucia Monroy Rodríguez
Demandado. Gonzalo Eduardo Valbuena Moreno

Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud visible a folio 34 y s.s. del tercer cuaderno suscrita por el apoderado del actor, en su inciso final, y en vista que se hace indispensable ampliar el límite de las medidas cautelares teniendo en cuenta el limite dispuesto en el auto del 12 de marzo de 2019; aún más cuando ya se practicó la liquidación de costas, se dispone en consecuencia ampliarla a la suma de **$18.000.000.00.** Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0058 Hoy 29 JUN 2022.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00698 00
Demandante: Henry Mauricio Galindo Moreno
Demandado: Manuel Francisco Gómez Pineda

Obra en el legajo solicitud de embargo de remanentes, presentada por la parte actora, por tanto, sería el caso entrar a decretarlos, si no fuera porque observa el despacho que en el presente proceso se encuentra cautelado un vehículo automotor y que se libró Despacho Comisorio para su secuestro, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de su diligenciamiento.

En consecuencia, se resuelve:

1.- El despacho facultado por el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., limita las medidas cautelares a las decretadas y por consiguiente, se abstiene de decretar los embargos de remanentes solicitados.

2.- Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 024 de 2018 librado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038 Hoy
JUN

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2011 00770 00
Demandante: Luis Eduardo Consuegra Silva
Demandado: Amanda Del Pilar Medina Polo y Jairo Antonio Castro Martínez

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y de levantamiento de las medidas cautelares, suscrita por el ejecutado Jairo Antonio Castro Martínez. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:

1.- Del escrito presentado por el ejecutado, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre su salario, junto con los desprendibles de nómina, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que haga las manifestaciones a que haya a lugar. Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2a8d85c628b8dbed0cc7100beb2f196cd6476bd5a215a7656635a32561cf03**

Documento generado en 28/06/2022 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta

Radicación: 500014003006-2017-00143-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María Cristina Flórez Mantilla
Demandado. Solange Camacho Hernández

Villavicencio - Meta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme el escrito allegado por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual adjunta certificado de notificación devuelta de la empresa de correo Inter Rapidísimo, por la causal "*no reside/cambio de domicilio y dirección errada/dirección incompleta*[1]", y solicita se ordene el emplazamiento[2] del demandado José Luís Ramírez Sánchez, por desconocer otro lugar donde pueda ser citado.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone: "*...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*", por lo que, resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte ejecutante.

En consecuencia, accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado José Luís Ramírez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 19.459.907, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Por secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 29 JUN 2022.

SECRETARIO

[1] Fol. 70 y 71 C1
[2] Folio 68 del C1

JC.

Villavicencio (Meta), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Mueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2017 01065 00
Demandante: Daniel Julio Castañeda Rojas
Demandado: María Leticia León Cárdenas

Fue devuelto por la Inspección de Policía No. 4 del Barrio Santa Catalina el Despacho Comisorio No. 094 del 27 de mayo de 2019 sin diligenciar, en vista de que la dirección obrante en el recibo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio suministrado el día de la diligencia de entrega por la parte demandada, tiene una nomenclatura diferente de la que obra en el contrato de arrendamiento objeto de demanda.

Así las cosas, y en vista de que la dirección del predio objeto de sentencia y el consignado en el recibo del servicio público de agua entregado por la demandada a la Inspectora de Policía No. 4 en diligencia de entrega, no coinciden, observa el despacho la necesidad de requerir a la parte actora para que aporte los documentos que acrediten si se trata del mismo inmueble, o si la nomenclatura del predio ha cambiado, para lo cual podrá aportar el respectivo certificado catastral, peritaje u otros documentos que permitan corroborar lo solicitado.

Así las cosas, se resuelve:

1.- Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, aporte los documentos que acrediten si el predio objeto de sentencia y el consignado en el recibo del servicio público de agua entregado por la demandada a la Inspectora de Policía No. 4 en diligencia de entrega, corresponden al mismo inmueble, para lo cual podrá aportar el respectivo certificado catastral, peritaje u otros documentos que permitan corroborar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 058 Hoy

SECRETARIO

AR